

c) Aleaciones de cobre distintas de las cuproaleaciones (P. A. 74.01.D) y chatarras de bronce (P. A. 74.01.41), por exportaciones de barras y tubos de cobre aleado de latón o bronce (P. A. 74.07.02).

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de producto exportado, o de materia prima contenida en el mismo, según se especifica a continuación, se datarán en cuenta de admisión temporal, o se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de las siguientes materias primas:

a) 60,32 kilogramos de chatarra de cobre y 43,68 kilogramos de lingote de cinc, por cada 100 kilogramos exportados de lingote de latón (58 por 100 de cobre y 42 por 100 de cinc).

Se considerarán el 2 por 100 como mermas, que no devengarán derecho arancelario alguno, y el 2 por 100 como subproductos, adeudables, dada su naturaleza de escorias o espumas de aleación cobre-cinc por la P. A. 26.03.C.

b) Por cada 100 kilogramos netos de cobre o estaño contenidos en los lingotes de bronce exportados, 100 kilogramos netos de dichas materias metálicas contenidas en las mercancías de importación.

No existen pérdidas de ninguna clase.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de despacho la exacta composición de la aleación, si es de exportación, y de las materias primas, si es de importación. En base a la declaración de exportación, la Aduana, tras las comprobaciones que tenga a bien realizar, expedirá la pertinente certificación, a surtir sus ulteriores efectos ante los servicios competentes de este Departamento.

La Aduana procederá a la preceptiva extracción de muestras, tanto de las mercancías de exportación como de las de importación, para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas.

c) 109 kilogramos de aleaciones de cobre o, en su caso, chatarra de bronce, por cada 100 kilogramos exportados de tubos o barras de cobre aleado de la misma composición.

Se considerarán el 8,26 por 100 como mermas. No existen subproductos.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquéllos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular además de importador deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema o sistemas bajo los cuales se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será de dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tiene derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de defectos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el

«Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 23 de diciembre de 1974, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite de resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Diez.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Once.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de junio de 1976, P. D., el Subsecretario de Comercio, Luis Ortiz González.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

16658

ORDEN de 21 de junio de 1976 por la que se prorroga el periodo de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizando a la firma «Standard-Fil, S. A.», para la importación de lana sucia base lavado o peinado en seco, lana lavada o lana peinada y fibras sintéticas, acrílicas, de poliéster peinadas y teñidas, peinadas, en flocas o en cable y exportaciones de hilados y tejidos de lana y de lana y dichas fibras sintéticas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Standard-Fil, S. A.», en solicitud de que le sea prorrogado el periodo de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que le fue autorizado por Orden de 24 de abril de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio de 1971).

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto prorrogar por cinco años más a partir del día 2 de junio de 1976, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Standard-Fil, S. A.», por Orden de 24 de abril de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio de 1971), para la importación de lana sucia base lavado o peinado en seco, lana lavada o lana peinada y fibras sintéticas, acrílicas, de poliéster, peinadas y teñidas, peinadas, en flocas o en cable y exportaciones de hilados y tejidos de lana y de lana y dichas fibras sintéticas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de junio de 1976.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Luis Ortiz González.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

16659

ORDEN de 21 de junio de 1976 por la que se autoriza a la firma «Landerlan, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de gentamicina, ácido cloronicotínico y trifluoruro-m-toluidine y otras materias químicas y la exportación de ampollas de gentamicina, frasco-ampolla de cryobulina, ácido niflúmico y otros productos farmacéuticos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Landerlan, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de gentamicina, ampicilina y otras materias químicas, y la exportación de ampollas de gentamicina, cryobulina, macropen, ácido niflúmico y otros productos farmacéuticos.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto, por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Landerlan, S. A.» con domicilio en calle Agastia, 67, Madrid, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de gentamicina, materia proteica, tipo VIII (globulina antihemofílica), ampicilina trihidrato, ampicilina sódica anhidra y lóbulo posterior de la hipófisis y ácido cloronicotínico y trifluoruro-m-toluidine (partidas arancelarias 29.44.91, 30.01.91, 30.01.01, 29.35.91 y 29.22.19),

y la exportación de ampollas de gentamicina de 10, 40 y 80 miligramos, frasco-ampolla de cryobulina de 250 y 500 u. i. de globulina antihemofílica; cápsulas de 250, 500 y 1.000 miligramos de macropen; ampollas de ampiland de 500 miligramos y cápsulas de «Landuren» de 30 u. i. de lóbulo posterior de la hipófisis y ácido niflúmico (PP. A.A. 30.03.09 y 29.35.91).

Segundo.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada ampolla de gentamicina conteniendo 10,40 u. i. de 80 miligramos de dicha materia, que se exporte, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, respectivamente 11,1, 44,4 y 88,9 miligramos de gentamicina.

Por cada frasco-ampolla de cryobulina conteniendo 250 o 500 u. i. (unidades internacionales) de materia proteica tipo VIII, que se exporte, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, respectivamente, 277,8 o 555,6 u. i. de dicha materia proteica tipo VIII (globulina antihemofílica).

Por cada cápsula de «Machopen» conteniendo 250, 500 ó 1.000 miligramos de metampicilina sódica como principio activo, que se exporte, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, respectivamente, 277,8, 555,6 o 1.111 miligramos de ampilicina trihidrato.

Por cada ampolla de «Ampiland» conteniendo 500 miligramos de ampilicina, que se exporte, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 555,6 miligramos de ampilicina sódica anhidra.

Por cada cápsula de «Landuren» conteniendo 30 u. i. de lóbulo posterior de la hipófisis, que se exporte, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 33,3 u. i. de dicho anti-diurético.

Por cada kilogramo de ácido niflúmico, que se exporta, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 0,789 kilogramos de ácido 2 cloronicotínico y 1,30 kilogramos de trifluoruro-m-toluidine.

Como porcentajes de pérdidas y en concepto de mermas, se considerará el 10 por 100 del producto importado. No existen subproductos aprovechables.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayera en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria, y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será de dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado el 22 de octubre de 1974 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de junio de 1976.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Luis Ortiz González.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

16660 *ORDEN de 21 de junio de 1976 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Manufacturas Macanás» por Orden de 16 de septiembre de 1969 y ampliaciones posteriores, en el sentido de incluir en él las importaciones de nuevos tipos de tejidos.*

Ilmo. Sr.: La firma «Manufacturas Macanás», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 16 de septiembre de 1969 («Boletín Oficial del Estado» del 24), ampliado por Ordenes de 8 de noviembre de 1971 («Boletín Oficial del Estado» del 26), 16 de abril de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 4 de mayo) y 18 de octubre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 15 de noviembre) para la importación de tejidos de algodón bordados, y tejidos de fibras sintéticas, acrílico o poliéster, discontinuas, y la exportación de ropa exterior (faldras y pantalones), solicita se incluyan en dicho régimen las importaciones de los tejidos correspondientes a las partidas arancelarias 55.09 y 58.04.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Manufacturas Macanás» (José Antonio Macanás Andréu), con domicilio en calle Pina, 18, Murcia, por Orden ministerial de 16 de septiembre de 1969 («Boletín Oficial del Estado» del 24), ampliado por Ordenes de 8 de noviembre de 1971 («Boletín Oficial del Estado» del 26), 16 de abril de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 4 de mayo) y 18 de octubre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 15 de noviembre), en el sentido de que se incluyan en dicho régimen las importaciones de los tejidos correspondientes a las partidas arancelarias 55.09 y 58.04.

Segundo.—A efectos contables respecto a la presente ampliación, se aplicarán los señalados en el apartado 2.º de la Orden de 16 de abril de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de mayo) ya mencionada.

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 12 de julio de 1975 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho, la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos, tanto de la Orden de 16 de septiembre de 1969 («Boletín Oficial del Estado» del 24), como los de las Ordenes de 8 de noviembre